



SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA DE BUCARAMANGA

D.H.MG.DRA. MARIA CLARA OCAMPO CORREA

E. S. D.

**REFERENCIA: DECLARATIVO DE CESAR AUGUSTO VEGA SILVA Y OTROS
CONTRA LIBERTY SEGUROS S.A Y OTROS. RAD: 2021-116-01**

CIRO EDUARDO GOYENECHÉ FORERO, de condiciones civiles conocidas en el proceso, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito presentar la sustentación escrita del **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA:**

A) RESPECTO A LOS PERJUICIOS DEMOSTRADOS POR JURAMENTO ESTIMATORIO y NO RECONOCIDOS:

- 1- La sentencia de primera instancia concluyó una interpretación asimétrica de la prueba de juramento estimatorio reglamentada por el artículo 206 del C. G. del P. Aplicó en su totalidad la norma para el daño emergente de la demandante MARÍA DEICY VALBUENA, parcialmente para el daño emergente de ésta; y absolutamente “*nada*” para el lucro cesante pasado y futuro de los demandantes CESAR AUGUSTO VEGA y su menor hijo JUAN DAVID, muy a pesar que no se percibe ninguno de los percuores para separarse de dicha prueba; a saber, que la estimación sea no solo injusta, sino “*notoriamente*” injusta (*con los testimonios practicados, incluidos los de la ‘parte demandante, inciso segundo del artículo 192 del C.G. del P., se acreditó afectación física y mental del señor aludido con incidencia en su*



desempeño ocupacional); que se sospeche fraude, colusión o situación similar (las calidades humanas de los demandantes saltan a la vista con sus interrogatorios, así como la actitud procesal de los demandados, sus apoderados y del suscrito descartarían, salvo mejor opinión de este Ho. Tribunal, cualquier sospecha de fraude).

- 2- De hecho, la actitud de l@s apoderad@s de los demandados, a quienes profeso admiración intelectual, me hace colegir que en últimas la ausencia de objeción al juramento estimatorio, con lo que eso significa, obedeció a un cálculo que “*in Totto*” garantizó una sentencia menor a la que pudo haberse proferido si se hubiese objetado, como quiera que, conforme al debido proceso, en dicho evento se hubiese producido el traslado del inciso segundo del artículo 206 del C. G. del P. (*nueva posibilidad de petición probatoria*), y el juez no hubiese quedado circunscrito al juramento como tope máximo de la sentencia, tal como lo ordena el inciso quinto de dicha norma (“*El juez no podrá reconocer suma superior...*”).

- 3- El debido proceso es un “*poliedro*” con muchas caras: una de esas, si se quiere de las más importantes, es la predictibilidad que debe existir en la aplicación de las normas probatorias (*confesión, juramento, documentos, exhibición...*). En el asunto sub examine, dada la anotada estrategia de los demandados, la parte demandante no tuvo el traslado probatorio de que trata el inciso segundo del artículo 206 del C. G. del P.; la contrapartida, conforme al debido proceso, era la asunción demostrativa plena del juramento estimatorio. Empero, y sin que hubiese habido visos de notoria injusticia, fraude o similar, se falló en absoluta contravía de lo reglamentado en el medio



demostrativo en comento, salvo lo concerniente al daño emergente de la demandante MARÍA DEICY VALBUENA.

- 4- La jurisprudencia de los órganos de cierre y autorizada doctrina explican de manera inmejorable lo anterior:

“Reglas del juramento estimatorio, Asimismo, la Corte Constitucional al resolver la demanda incoada contra el parágrafo del hoy vigente artículo 206 del Código General del Proceso..., en Sentencia C-157 DE 2013, indicó el alcance histórico del “juramento estimatorio”, esgrimiendo:

(...)

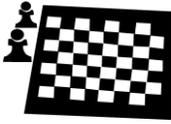
“(..) Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no medir una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiero decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento para poder tener como probada tanto la existencia de un daño como su cuantía(...)” (subraya fuera del texto). (CSJ, Sala Cas. Civil, Sent. STC5797-2017/2017-00059, abr. 28/2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, tomada del Código General del Proceso Legis, comentado, página 88).

A su vez el maestro Hernán Fabio López Blanco enseña:

“La suma estimada con base en el art. 206 del CGP automáticamente permite tener como probada la cuantía de lo reclamado, esa es la esencia de este medio de prueba, pero salvo esta circunstancia nada más queda establecido, debido a que sigue siendo carga de la prueba en cabeza de quien hace el juramento, demostrar las bases de la correspondiente responsabilidad, que permitieran imponer la condena por el monto hasta ahora probado.

(...)

Si se ha explicado que el juramento estimatorio es un medio de prueba, basta el mismo para que se considere probado el monto jurado, de modo que como la prueba no se prueba, está de sobra acompañar o pedir pruebas para demostrarlo,



de ahí es suficiente realizar la estimación bajo los parámetros explicados y reservar las pruebas para el evento de la objeción al juramento, que deja de ser tenido como prueba.

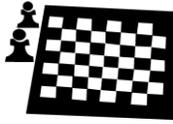
Por eso constituye un error el que se comete en el artículo 406 del CGP en el cual se exige en el proceso divisorio, que si el demandante alega mejoras, cuyo monto estimará bajo el juramento, debe acompañar un dictamen pericial respecto del “valor de las mejoras si las reclama”, lo que obviamente esta de sobra, pues lo que debe hacer es jurar su monto y solo si se objeta emplear la prueba pericial.

3.2. La objeción al juramento estimatorio.

(...)

...que para el evento de que exista una objeción que se ajuste a los parámetros antes referidos, “ el Juez concederá el termino de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación , para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. ” con lo cual queda en evidencia que al hacer el juramento estimatorio no es obligación acompañar pruebas del mismo y tampoco pedir las, como antes se expresó. Empero, realizada la objeción, se le otorga a quien hizo la estimación, o sea a quien pide la condena respectiva, un plazo de cinco días para que solicite o aporte las pruebas que sustentan el monto estimado bajo juramento, debido a que la objeción hace que retome la carga de la prueba de quien hizo la estimación, porque si no se dio la misma, lo recuerdo, la cantidad estimada será ley del proceso, de haber lugar a la condena, salvo que el juez advierta fraude, colusión o maniobras indebidas”. (Código General del Proceso – PRUEBAS –, Hernán Fabio López Blanco - de la prueba del juramento, páginas 256 a 259 - Editorial Dupre Editores Ltda, 2017, subrayados del suscrito).

- 5- En el litigio sub examine fue ley del proceso, una vez superada las razones de inadmisión del libelo demandador, que la parte actora cumplió con el requisito formal de la demanda de realizar juramento estimatorio (*artículo 82 # 7 CGP*), que las personas naturales accionadas no objetaron tal juramento, que LIBERTY SEGUROS aceptó que su objeción a tal juramento incumplía con los requisitos mínimos (*no se opuso al interlocutorio que declaró fallida la objeción*). Sin embargo, al final de “*día*”, el señor juez A QUO decidió separarse de la reglamentación probatoria, negando cualquier



reconocimiento de lucro cesante a CESAR AUGUSTO VEGA SILVA y su menor hijo, y cercenando en cuanto al lucro cesante de MARIA DEYCI VALBUENA el solicitado bajo juramento, que de entrada luce exiguu de conformidad a lo por “*aparte*” acreditado. Aclaro, que de conformidad al artículo 206 del C. G. del P, dada las “*leyes*” de este proceso aludidas, no puedo pedir más que lo juramentado, aunque de haberse objetado, que repito no sucedió, no me faltarían argumentos.

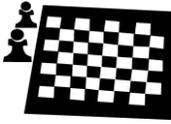
- 6- Conforme a lo precedente de modo respetuoso ruego se incrementen los montos de la sentencia conforme al juramento estimatorio realizado y no objetado, frente a CESAR AUGUSTO VEGA y MARIA DEYCI VALBUENA.

B) DE LOS PERJUICIOS MORALES DE TODOS LOS DEMANDADOS.

- 1- Las circunstancias del accidente, en el que muchos estaríamos de acuerdo que ocurrió un milagro al no producirse la muerte del conductor de la camioneta, por si solo admitiría un daño moral superior al reconocido en primera instancia, pues a título de máxima de la experiencia, o de “*simple*” sentido común, el trauma de las latas retorcidas de la cabina de dicho rodante y su “*envío*” a las montañas de Pescadero, hasta finalmente detenerse, salir de ellas y salvarse será un trauma perenne para quien lo sufrió: CESAR VEGA SILVA, y para la familia de éste.



- 2- Si a eso se le agrega la historia clínica aportada (*por ejemplo, consta escala de dolor de 10/10 en la escala de EVA, , herida de tres centímetros intralabial, indicación de uso de collar cervical ...*), la relativa desfiguración facial de dicha víctima y los sufrimientos causados a raíz del insuceso, conforme lo narraron todos y cada uno de los deponentes de este litigio, sí que demuestran, incluso, que en verdad los pedimentos de la demanda para el daño moral de todos y cada uno de los demandantes se quedaron cortos. En adición, frente a CESAR VEGA, el hecho de ser diabético, condición previa al percance, agravó el natural dolor y el proceso de su recuperación, lo cual constituyó un motivo de zozobra extra no solo para él sino para todos los demás demandantes, toda vez que se acreditó mas allá de toda duda que estamos ante una familia unida, amorosa y solidaria.
- 3- Incluso, a pesar de la edad y del estado civil de CESAR AUGUSTO VEGA, y probablemente por situación económica deficitaria, ha vivido siempre con sus padres, lo cual indica aún más cercanía en el dolor de estos. Sumado, a que conforme al derecho “natural” el dolor de una madre, un padre, una esposa y un hijo, ante el padecimiento y zozobra del hijo, esposo y/o padre siempre es mayor que el que puedan padecer los hermanos. De ahí que los pedimentos por daño moral fueron mayores, repito a riesgo de fastidiar, para esposa, hijo y padres de CESAR AUGUSTO, razón por la cual ruego al Ho. Tribunal incrementar el reconocimiento decretado en primera instancia, para ellos (*esposa, hijo y padres*) sin perjuicio del incremento para cada uno de sus hermanos dado, reitero, lo debidamente acreditado respecto a la cercanía y amor mutuo del núcleo familiar VEGA SILVA.



- 4- El señor Juez AQUO extraña la presencia de exámenes psicológicos, y/o psiquiátricos de las víctimas directas e indirectas del accidente, como si acaso existiese ese único medio probatorio para acreditar la intensidad del daño moral, lo cual, conforme a la sana crítica, sería una equivocación, pues quizás la prueba “reina”, no la única, de los agravios extra patrimoniales en general lo constituyen los testimonios.
- 5- Volviendo a los exámenes “mentales” de especialistas, y tal vez como verdad de Perogrullo, infortunadamente debo decir que las terapias cambian en cuanto al tipo, calidad y cantidad conforme a las posibilidades socio económico de las víctimas. En situación de abundancia monetaria, ante eventos como el que aquí nos ocupa, no sería extraño la presencia de psicólogos, psiquiatras, terapeutas ocupacionales, fisioterapeutas...etc. En cambio, ante exiguas posibilidades económicas y el nivel cultural de los involucrados, no es de extrañar, dependiendo la edad del afectado, terapias no muy científicas como la “*fueteterapia*”, la “*regañoterapia*” o la “*insultoterapia*”, que incluye expresiones como “*levántese, no sea flojo*”, “*se va a echar a morir o qué*”. Para el caso que nos ocupa infortunadamente no habían medios para cubrir expensas de psicólogos,,etc. De otra parte, y gracias al amor familiar, conforme a las pruebas, no se evidenciaron las otras clases de “*apoyos*” aquí referidos; no obstante, de la escucha de absolutamente todos los deponentes si se advierte a “golpe de ojo” (o *mejor de oído*) el enorme perjuicio emocional de los demandantes, todos, por lo cual reitero con todo respeto mi petición de incrementar los perjuicios morales reconocidos en la “*primera vara*”.



C) DAÑO A LA VIDA DE RELACION DE LOS DEMANDADOS.

- 1- Conforme a los hechos once y doce los demandantes CESAR AUGUSTO VEGA, sus padres (*MARTHA CECILIA SILVA* y *JESUS ALBERTO VEGA*), esposa (*MARIA ANGELICA VARGAS*) y su hijo menor (*JUAN DAVID*) son acreedores de daño a la vida de relación, lo cual se concreta en los pedimentos cuarto, quinto y séptimo del libelo demandador.

- 2- De la victima directa, CESAR AUGUSTO, y una vez escuchadas las narraciones de todos los testigos y/o partes surge evidente que sus condiciones de existencia variaron de modo superlativo en sentido negativo. De manera general, su alegría y “*chispa*” se mermó. De modo particular, no ha podido desarrollar actividades que hacen agradable la existencia como eran jugar futbol, jugar maquinitas...etc., lo cual ilustra, salvo mejor opinión de este Ho. Tribunal, que debió reconocerse a aquél perjuicios por daño a la vida de relación.

- 3- La señora MARIA ANGELICA VARGAS como pareja, compañera de **lecho**, **techo** y **mesa** naturalmente ha padecido tal tipología de agravio, de modo similar, aunque en menor grado, pues al disminuir la “chispa” de su “*compañero de viaje por el camino de la vida*”, conforme a las máximas de la experiencia, ve comprometida sus propias condiciones de existencia, lo cual, en mayor intensidad, ocurrió durante todo el tiempo de recuperación inicial



de CESAR AUGUSTO VEGA SILVA. Similar argumento, mutatis mutandis, aplica para el infante, hijo común, JUAN DANIEL VEGA VARGAS.

- 4- Los padres de CESAR AUGUSTO, al compartir con él, CESAR AUGUSTO, techo y mesa, comparten argumentos similares a los indicados para MARIA ANGELICA, solo que en menor intensidad, pues una cosa es ser “pareja” con todo lo que eso significa y otra es ser padres así vivan en el mismo hogar, que no casa, motivo por el cual también han visto comprometidas sus condiciones de existencia.

Corolario de lo anterior ruego se revoque la sentencia, en lo pertinente, conforme a los argumentos anteriormente esbozados y a los expuestos en la etapa oral del recurso.

Con acendrado respeto, se suscribe,

CIRO EDUARDO GOYENECHÉ FORERO
CC. 91.265.817 DE B/MANGA
T.P. 66.485 DEL C.S. DE LA J.